

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

STERICYCLE OF
PUERTO RICO, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS,
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA202300223

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Subastas
de la
Administración de
Servicios Médicos
de Puerto Rico

Caso Núm.:
A1-02850

Sobre: Revisión de
la Adjudicación de
la Subasta Núm. A1-
2850 de la Junta de
Subastas de la
Administración de
Servicios Médicos
de Puerto Rico.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Ortiz, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

Comparece ante este foro Stericycle of Puerto Rico, Inc., (Stericycle o "parte recurrente") y nos solicita que revisemos un *Segundo Aviso de Adjudicación*, emitido el 16 de marzo de 2023 por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM). En virtud de este, la Junta de Subastas adjudicó a la empresa ConWaste la subasta formal número A1-02850, sobre servicios de acarreo y destrucción de materiales biomédicos regulados y no regulados.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 12 de enero de 2022, la División de Compras de ASEM, por conducto de la funcionaria Cynthia Matta Figueroa, emitió una comunicación vía correo electrónico

dirigida a varios licitadores potenciales, entre los que se encontraban Stericycle, ConWaste y Medical Waste Transport. Mediante esta, convocó a los mencionados licitadores potenciales a una reunión de subastas, para la subasta número A1-02850, cuyo objetivo es la contratación de servicios de acarreo y destrucción de materiales biomédicos regulados y no regulados.

En dicha comunicación, se indicó que, a partir de esa fecha, el pliego de subasta estaría disponible. También, a los licitadores potenciales se les convocó a licitar mediante una invitación que les fue cursada vía correo electrónico. La fecha y hora límite para la licitación sería el jueves, 27 de enero de 2022, a las 2:00 p.m. Así las cosas, el acto de apertura de subasta se llevó a cabo en la fecha y hora señaladas.

Así las cosas, tras evaluar los pliegos presentados por los distintos licitadores, el 5 de agosto de 2022, ASEM emitió un primer *Aviso de Adjudicación* de la subasta.¹ De este, surge que la Junta de Subastas adjudicó la buena pro a ConWaste. En cuanto a Stericycle, se indicó en el aviso que su propuesta había sido rechazada debido a que resultó ser más alta.

Insatisfecha, el 1 de septiembre de 2022, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Revisión de Adjudicación de Subasta* ante la Junta Revisora de Subastas de la ASEM.² Sin embargo, el 18 de octubre de 2022, la Junta Revisora emitió una *Resolución*, en la que expresó que no consideraría el recurso en los méritos, debido a que no contaba con el quórum necesario.³ Ello,

¹ *Aviso de Adjudicación*, págs. 676-682 del apéndice del recurso.

² *Solicitud de Revisión de Adjudicación de Subasta*, anejo 6, págs. 684-703 del apéndice del recurso.

³ *Resolución y Notificación*, anejo 7, págs. 704-707 del apéndice del recurso.

debido a que el Presidente de la Junta Revisora se inhibió del proceso.

Todavía inconforme con el primer *Aviso de Adjudicación* de la subasta, el 24 de octubre de 2022, la parte recurrente presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.⁴ En esencia, argumentó que procedía la revocación de la adjudicación, debido a que ConWaste no cumplió con los requisitos de la subasta; particularmente, al no contar con los permisos adecuados y requeridos para la disposición, acarreo y destrucción de materiales biomédicos regulados y no regulados.

Tras evaluar el recurso en cuestión, el 13 de febrero de 2023, este panel del Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia*, mediante la cual declaró nulo el primer *Aviso de Adjudicación*.⁵ Como fundamento, en esa ocasión concluimos que la Junta de Subastas incumplió con su obligación de detallar los criterios considerados para su adjudicación. La referida *Sentencia* advino final y firme.

En consideración al mencionado dictamen de este foro, el 16 de marzo de 2023, la ASEM emitió un segundo *Aviso de Adjudicación*.⁶ En este, se limitó a señalar que la Junta de Subastas adjudicó la buena pro a ConWaste, debido a que esta satisfizo los requisitos reglamentarios y a que su licitación fue menor a la presentada por la parte recurrente.

⁴ Caso núm. KLRA202200593. Véase, *Solicitud de Revisión Administrativa sobre Adjudicación de Subasta*, anejo 8, págs. 708-732 del apéndice del recurso.

⁵ *Sentencia*, anejo 10, págs. 734-743 del apéndice del recurso.

⁶ *Aviso de Adjudicación-Subasta Formal*, anejo 11, págs. 744-749 del apéndice del recurso.

En desacuerdo, el 27 de marzo de 2023, Stericycle acudió nuevamente ante la Junta Revisora.⁷ En esencia, adujo nuevamente que ConWaste incumplió con acreditar que cuenta con los permisos requeridos. Además, expuso que el segundo aviso también era defectuoso. En esta ocasión, la Junta Revisora tampoco acogió el recurso, debido a que su Presidente se inhibió nuevamente.⁸

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de mayo de 2023, Stericycle presentó el *Recurso de Revisión Judicial* de epígrafe. Mediante este, adujo que la Junta de Subastas cometió los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas de ASEM al mantener la adjudicación de la subasta a ConWaste quien no cumplió con varios de los requisitos esenciales del pliego de subastas y sus dos enmiendas.

Erró la Junta de Subastas de ASEM al rechazar la oferta de Stericycle[,] que fue la única propuesta que cumplió con los requisitos del pliego de la subasta.

Es nula la adjudicación de la subasta hecha por la Junta de Subastas de ASEM a favor de ConWaste.

Por su parte, el 15 de junio de 2023, la ASEM presentó una breve comparecencia escrita ante este foro revisor. En síntesis, y tras un análisis de la documentación pertinente, expresó albergar dudas sobre si la Junta de Subastas consideró si los licitadores que participaron de la subasta estaban debidamente autorizados a transportar desperdicios biomédicos incluidos en la categoría de "extremadamente infecciosos" y solamente consideró a los licitadores autorizados a transportar desperdicios biomédicos bajo

⁷ *Solicitud de Revisión de Adjudicación de Subasta*, anejo 12, págs. 750-772 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, *Resolución* emitida a esos efectos, con fecha de 27 de febrero de 2023, anejos 13 y 14, págs. 773-776 del apéndice del recurso.

la categoría de "infecciosos". Como remedios, nos solicita que devolvamos el caso a la consideración de la Junta de Subastas, con instrucciones de que lleve a cabo una evaluación que considere ese criterio, previo a adjudicar la subasta nuevamente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que, en el derecho puertorriqueño, existe una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos administrativos, así como de las decisiones que emiten las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Ello responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de

legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al ejercer nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

-B-

En el ámbito de las subastas gubernamentales, la deferencia a la determinación administrativa se mantiene bajo los parámetros previamente señalados. De hecho, la agencia goza de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 792 (2012) (Sentencia); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 828-829 (2007). Esto, pues “[d]e ordinario, la agencia u organismo público es quien posee una vasta experiencia y especialización que la colocan en mejor posición que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público”. *Maranello et al. v. OAT*, supra.

Por tanto, una vez se adjudique la buena pro, “los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe”. *Maranello et al. v. OAT*, supra, pág. 793. Véase, *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Caribbean Communications v.*

Pol. de P.R., supra; Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 DPR 886, 898 (2007). De no haber mediado alguna de las excepciones antes indicadas, "ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa". *Maranello et al. v. OAT, supra; Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942).

De este modo, la determinación de la agencia será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., supra*, pág. 829. En consecuencia, la facultad revisora de los foros apelativos se limitará a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un exceso de discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, y muy especialmente en consideración a lo expresado por ASEM en la comparecencia escrita que nos presentó, concluimos que procede revocar el segundo *Aviso de Adjudicación*, aquí recurrido. Mediante lo expresado en dicha comparecencia, la ASEM reconoció que, de la totalidad del expediente, no surge que la Junta de Subastas considerara si los licitadores de la subasta formal número A1-02850 cuentan con los permisos requeridos para transportar desperdicios biomédicos incluidos en la categoría de "extremadamente infecciosos". Ello, debido a que la Junta de Subastas únicamente consideró a aquellos licitadores autorizados a transportar desperdicios biomédicos bajo la categoría de "infecciosos".

En consecuencia, y de forma cónsona con la solicitud de ASEM, procede devolver el caso ante la consideración de la Junta de Subastas, para que lleve a cabo el referido análisis, y cualquier otro renglón que deba reconsiderar. De este modo, la Junta de Subastas estará en posición de adjudicar nuevamente la subasta en cuestión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** el *Segundo Aviso de Adjudicación* recurrido. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración de la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, para que evalúe nuevamente los pliegos presentados por los licitadores de la subasta formal número A1-02850, tomando en consideración el criterio de si estos cuentan con los permisos requeridos para transportar desperdicios biomédicos incluidos en la categoría de "extremadamente infecciosos", y cualquier otro renglón que deba reconsiderar.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones